

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 # 12 – 15, PISO 12 Tel. 8986868 EXT. 5332
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO” DE CALI
J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Santiago de Cali, 16 de junio de 2020.

Auto #.	920
Tipo de proceso.	EJECUTIVO
Radicación.	2019-00969
Demandante.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI
Demandado.	OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA

Cumplida como se encuentra la ritualidad del presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI, quien habla a través de apoderado judicial, en contra OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA, pasa a despacho con el objeto de proferir auto de fondo a lo que se procede, al no encontrar nulidad que invalide lo actuado, La parte actora fundamentó su demanda en los siguientes,

HECHOS

Que el demandado, se obligó para con la entidad demandante pagar las sumas adeudadas, por concepto de Capital, intereses y mora.

Recibido por reparto, procedió el Despacho a revisar la demanda o solicitud y se libró mandamiento de pago el pasado 10 de diciembre de 2019, ordenando a la parte demandada cancelar la suma adeudada, los intereses de mora y las costas procesales; simultáneamente decretar las medidas previas solicitadas.

A petición de la parte interesada se ordenó la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la parte demandada OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA, quien acudió al despacho y manifiesto tener conocimiento de la demanda, procediendo entonces a notificarse de la providencia de mandamiento de pago como del contenido de la demanda y sus anexos, desde el día 14 de febrero de 2020, con su respectivo traslado, sin que hasta la fecha se haya pronunciado respecto a los hechos, así las circunstancias y teniendo presente que el(os) demandado(s) guardaron silencio y NO CONTESTARON la demanda, mucho menos propusieron excepciones de ninguna índole, en estas circunstancias el Despacho debe dar aplicación al artículo 30 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, mod, del art. 507 del C. P. C. (Art. 440 C.G.P.),

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que el mismo contiene los presupuestos procesales concernientes, el Juzgado se permite dictar auto interlocutorio ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al aspecto sustancial debemos señalar que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo **–PAGARE**, a favor del acreedor constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por la parte demandada. Se trata en consecuencia, de una obligación clara, expresa y exigible

de cancelar unas sumas líquidas de dinero, en la forma y términos indicados en el art. 422 del C.G.P.

Por último, se observa que la demanda se encuentra ajustada a derecho, todo lo cual aunado al hecho de no haberse propuesto excepciones, nos permite dictar auto de fondo como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., que a la letra dice: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (art. 440 C.G.P.)* Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO- SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de **OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA**, ordenando el pago del capital conforme a lo preceptuado en el auto de mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2019 (fl. 23).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2017, emitido por el C. S. de la J., en la suma de **\$ 160.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación

QUINTO: REMITASE, la presente demanda al Juzgado de Ejecución de Cali, REPARTO, una vez se encuentre en firme esta decisión., REMITASE, la relación de títulos con EL REPORTE GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO

